



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2858

Sancionada: 22/12/1994

Promulgada: 29/12/1994 - Decreto: 2330/1994

Boletín Oficial: 09/01/1995 - Nú: 3224

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 27 de la ley n° 2.747,  
el que quedará redactado de la siguiente ma  
nera:

"Artículo 27.- Pedidos de Informes y documentos. Medi-  
" das para mejor proveer.

" El Tribunal de Cuentas de oficio o a pedi  
"do del responsable, podrá requerir en forma directa en  
"los términos del artículo 12, inciso b), apartado 2), a  
"las oficinas públicas de cualquier jurisdicción -que los  
"posean o deban proporcionarlos-, los documentos o infor  
"mes que se relacionen con los juicios sustanciados ante  
"el Tribunal de Cuentas o con las rendiciones de cuentas,  
"pudiendo inclusive ejercitar las facultades concedidas  
"en el citado artículo 12, inciso b), apartado 6), en el  
"cumplimiento de su función jurisdiccional".

Artículo 2°.- Derógase el artículo 35 de la ley n° 2.747.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 40 de la ley n° 2.747,  
el que quedará redactado de la siguiente mane  
ra:

"Artículo 40.- Prueba. El Tribunal, de oficio o a pedido  
" del responsable, dictará resolución a  
"briendo el procedimiento a prueba por el término de  
"veinte (20) días. El responsable acompañará, en su  
"primer escrito, los documentos que hagan a su descargo y  
"solicitará al Tribunal que requiera los que deban obrar  
"en oficinas públicas. También se solicitará, cuando  
"corresponda, de las oficinas públicas de cualquier ju  
"risdicción -que posean o deban proporcionarlos- los docu  
"mentos, informes, copias y certificaciones que se rela  
"cionen con el reparo o impugnación u observación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

" Asimismo el Tribunal, a pedido del respon-  
"sable, podrá fijar un término extraordinario por igual  
"lapso, cuando la naturaleza de las actuaciones o la  
"complejidad del asunto lo justifiquen".

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 43 de la ley n° 2.747,  
el que quedará redactado de la siguiente mane-  
ra:

"Artículo 43.- Cuando la resolución definitiva sea abso-  
" lutoria, se procederá conforme al artículo  
"37. Si la resolución fuera condenatoria, se procederá  
"conforme a lo establecido en el Capítulo XIV.

" Si durante la sustanciación del juicio de  
"cuentas se presumiera que se ha cometido algún delito,  
"el Tribunal formulará la correspondiente denuncia ante  
"la justicia competente por intermedio de la Fiscalía de  
"Investigaciones Administrativas, notificando de lo ac-  
"tuado a la Fiscalía de Estado.

" En todos los casos se continuará el trámi-  
"te sin perjuicio de la aplicación de la multa, si co-  
"rrespondiere, en virtud de lo dispuesto en el artículo  
"12, inciso c)".

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 50 de la ley n° 2.747,  
el que quedará redactado de la siguiente mane-  
ra:

"Artículo 50.- El Fiscal de Investigaciones Administrati-  
" vas, mediante dictamen fundado que deberá  
"contener los datos personales del o los responsables,  
"una relación clara, precisa y circunstanciada de los  
"hechos y las normas legales aplicables, podrá:

" a) Disponer el archivo del expediente si del análi-  
" sis del mismo resulta la inexistencia de trans-  
"gresión a norma legal o reglamentaria alguna  
" y/o inexistencia de daños o perjuicios para la  
" hacienda pública y/o falta de responsabilidad  
" del autor o autores.

" b) Disponer la iniciación de juicio de responsabi-  
" lidad, debiendo, en este caso, ofrecer la prue-  
" ba que no se hubiere producido en la etapa de  
" investigación.

" c) Solicitar la aplicación del artículo 12, inci-  
" so c) de la presente ley.

" La Fiscalía de Investigaciones Administrativas  
"será parte en el juicio administrativo de responsabili-  
"dad correspondiente".



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 52 de la ley n° 2.747,  
el que quedará redactado de la siguiente mane-  
ra:

"Artículo 52.- Prueba, admisión y rechazo. El Tribunal  
" ordenará la recepción oportuna de las  
"pruebas ofrecidas, pudiendo rechazar, por auto fundado,  
"la manifiestamente improcedente o superabundante. Si no  
"se ofreciera la prueba o el Tribunal lo considerara  
"insuficiente, de oficio podrá disponer la producción de  
"la pertinente y útil, a tales efectos".

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 53 de la ley n° 2.747,  
el que quedará redactado de la siguiente mane-  
ra:

"Artículo 53.- Plazo. En el mismo proveído fijará el  
" plazo de prueba que no podrá ser inferior  
"a treinta (30) días. En los supuestos que no se ofre  
"cieran pruebas y que el Tribunal no disponga de oficio  
"su producción, se conferirá traslado a las partes por su  
"orden por el plazo de seis (6) días, quedando la causa  
"en estado para dictar sentencia".

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.